

que...

Después de haber oído y leído los excelentes trabajos presentados y el llevado a cabo por el relator, quisiera añadir algunas consideraciones de carácter más general, que creo son fundamentales para el futuro de este tema, que ha de tener una trascendencia muy especial en los próximos años y ~~que~~ exigirá una creciente actividad de los juristas del Seguro y, en general, de los relacionados con los servicios financieros de los que el seguro forma parte.

1. Aunque la devaluación monetaria ha sido considerada como un hecho exclusivamente económico, en realidad ~~x~~ es un fenómeno esencialmente jurídico y producto de la alteración unilateral de una contra-prestación en el contrato tácito de utilización de moneda nominal como medio de pago. La estructura actual de la vida económica implica la existencia permanente de un "contrato dinerario" en que actúa como elemento básico la moneda de cada país, cuyo valor estable se da por supuesto. Cuando esta presunción de "facto" desaparece e incluso se reconoce que la alteración monetaria constituye un fenómeno inevitable, es necesario crear un nuevo orden jurídico en el "contrato dinerario" y en todas las relaciones a largo plazo en que éste influye, a fin de establecer las normas para que se mantenga una línea de equidad para las partes afectadas.

*anal pedregado
todo esto
Juan H. J. J.
fuerza para
J. J.*

no puede haber
Aunque hay que admitir ~~cooperación~~ en la situación permanente de devaluación, ~~monetaria~~, ~~la~~ relación de que este fenómeno, y la inflación de ~~que~~ procede, constituya la base de la mecánica monetaria actual ~~y el hecho de~~ que solo podría detenerse aumentando el desempleo, hace poco probable que los gobiernos adopten medidas para cambiar ~~este estado de cosas~~.

Esta situación

2. Un hecho característico de nuestra época es el divorcio entre el derecho y la economía, causa de problemas y desajustes en el conjunto de la vida financiera.

El derecho privado, o sea el conjunto de normas escritas o reconocidas consuetudinariamente que rigen las relaciones contractuales o semicontractuales, se creó fundamentalmente durante la civilización romana, en la que los fenómenos económicos, tal como hoy se conocen, carecían de repercusión colectiva y la estructura social estaba dominada por la familia y la propiedad de bienes raíces. Esto determinó que el conjunto de normas positivas se orientase fundamentalmente a regular el derecho de propiedad, las sucesiones y las relaciones de vecindad, sin preocupación por los pro-

hay que
"aligerar"
esta repeti-
ción

comparación entre el derecho privado y el derecho público, en el ámbito del derecho civil, en que, al mirarse en nuestro país, se veían instituciones de importancia proporcional decreciendo entre las relaciones individuales y sociales y, en todo caso, muy inferior a la que tuvieron hace dos mil o incluso trescientos años. Si hace trescientos años el conjunto del patrimonio familiar se componía en más de un 90% por bienes raíces, en la actualidad es muy probable que esto no llegue al 20%, a pesar de lo cual el desarrollo ^{presente actual} sigue orientado como si esta transformación estructural no se hubiese producido.

"aligerar"?

3. El derecho actual está bastante (alejado) de la actividad financiera, salvo en la regulación administrativa de sus instituciones. Solamente ha abordado, de modo circunstancial, determinados contratos o actos, principalmente en sus aspectos fiscales, sin profundizar en la sustancia básica de los fenómenos socio-económicos, que se siguen regulando por principios ~~de derecho~~ contractuales de la época en que se creó el derecho de transacciones comerciales.

En el futuro, los juristas tienen que estudiar profundamente el conjunto de estos fenómenos y llegar a la creación de unos principios para las relaciones financieras, tanto públicas como privadas, que se eleven sobre el derecho administrativo, el derecho civil clásico y sobre los límites en que ha venido generalmente encauzándose el derecho comercial, asegurando a quienes participan en ~~actividades financieras~~ un régimen equitativo en sus obligaciones y derechos.

tals relaciones

4. Dentro de esta línea futura, la estructura jurídica del seguro de Vida debe ser objeto de una profunda renovación, teniendo en cuenta tanto la realidad de las alteraciones monetarias, como la importancia colectiva que ha tenido y debe tener el seguro de Vida como instrumento institucional que favorece el ahorro de segundo grado y es indispensable para promover la inversión a largo plazo y reducir los desequilibrios coyunturales.

La crisis del Seguro de Vida, característica de los últimos años en todo el mundo, en que se ha reducido muy sustancialmente su participación en el incremento del ahorro, ha sido producida por su deficiente construcción jurídica, que le ha hecho perder su puesto principal en el conjunto de las instituciones financieras y ha motivado su sustitución por otras de inferior interés social, pero de mayor equidad contractual. En este momento, en que algunas de estas instituciones financieras comienzan a sufrir una grave crisis que puede tener importante repercusión pública, debe ser objeto fundamental de los juristas del seguro investigar económica y sociológicamente la naturaleza de las relaciones financieras y adecuar el contrato de seguro de Vida a la función que pública y privadamente le corresponde en el marco de nuestras instituciones.
